

SEÑOR

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN CUARTA-

E. S. D.

REF: PROCESO RAD. 11001333704120220015000

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARUJA SERRANO DE FINO

DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUILLERMO FINO SERRANO, colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.403.214 de Bogotá, Portador de T.P. No. 35.932 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte actora conforme al poder que se anexa con el presente, de manera respetuosa a través de este escrito y estando dentro del término legal para ello conforme al artículo 243 del CPACA, me permito interponer recurso de apelación contra el auto del 14 de marzo de 2023 notificado por estado No. 9 del 15 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

El señor Juez, al declarar la prosperidad de la excepción de caducidad, sustentan la radio decidendi de la sentencia de manera conclusiva en los siguientes argumentos:

“En el presente asunto, la excepción de caducidad tiene vocación de prosperidad porque la Resolución No. 0010197 del 16/11/2021- último acto administrativo demandado- fue notificado a la Fundación Maruja Serrano de Fino el día 17 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, el término con el que contaba la interesada para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el día 18 de noviembre de esa misma anualidad⁴ y fenecía el 18 de marzo del año 20225.

Según la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, se establece que La Fundación Maruja Serrano de Fino presentó la demanda el día 29 de marzo de 2022, de ahí que resulta palmario que la acción se radicó de manera extemporánea. Por lo tanto, se declarará probada la Excepción de Caducidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y efectos de la Excepción de Caducidad, se declarará terminado el proceso.”

Yerra el Juzgado teniendo en cuenta que no se pueden contar los términos desde el mismo día en que fue entregado el correo, es decir, 17 de noviembre de 2021, en este caso si bien la DIAN allega certificado donde se hace constar que el correo fue enviado y entregado al servidor el 17 de noviembre de 2021, no quiere decir lo anterior, que esta entrega haya sido real y que el contribuyente haya tenido acceso en esta fecha al acto administrativo la Resolución No. 0010197 del 16/11/2021,

nótese que el término “entrega” se define en el RESOLUCIÓN NÚMERO 0038 de 30 de abril de 2020, de la siguiente manera:

“ARTICULO SEGUNNDO: (...)

f) Fecha de Entrega del Correo Electrónico. Para efectos de la notificación de que trata el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, la entrega del correo electrónico es el momento en el cual el correo electrónico se ha transmitido al buzón de correo del destinatario.”

En este sentido, el concepto de entrega no se trata de una confirmación de lectura toda vez que este como de manera gramatical se define es la transmisión del correo al buzón del correo electrónico del destinatario.

En este sentido, como garantía procesal debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente a la época del acto administrativo, en armonía con lo preceptuado en el artículo 566-1 del estatuto tributario.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 preceptúa:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En este orden la notificación del acto administrativo se entiende realizada el 22 de noviembre de 2021, sin embargo, no se cuenta los términos procesales a partir de esta fecha teniendo a consideración artículo 566-1 del Estatuto Tributario que contempla:

“La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.”

En este caso a la fecha del 22 de noviembre se le deben sumar los 5 días que contempla el referido artículo del estatuto tributario, por lo cual, tenemos como término final el 29 de noviembre de 2021, por lo que es a partir de esta fecha que se debe contar el término de caducidad.

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

“(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este término comienza a contabilizarse desde el 30 de noviembre de 2021, por lo que al aplicar el término de los 4 meses este caducaría el 30 de noviembre de 2022, y como la demanda se presentó el 29 de marzo se entiende que la misma se presentó en termino.

Ahora el anterior computo de términos se articula con lo preceptuado en el artículo 565 del Estatuto Tributario que contempla en su inciso segundo:

“ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. (...)

<Inciso modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.”

De la anterior norma se puede sustraer que las providencias que decidan recurso con es el caso que nos ocupa se entenderán notificados personalmente o por edicto trascurrido 10 días siguientes a partir de la fecha de introducción del aviso de citación, y este mismo precepto se aplica en el evento de la notificación electrónica, para lo cual los diez días comenzaran a contar desde el envío del correo. Para el caso en específico el correo fue enviado el 17 de noviembre de 2021 por lo tanto al sumar los diez días subsiguiente la notificación se entiende surtida el 30 de noviembre de 2021.

En este orden de ideas si se aplica la interpretación sistemática del Decreto 806 de 2020 artículo 8 y artículo 566-1 del Estatuto Tributario o por su parte el término contemplado en el artículo 565 del Estatuto Tributario el término en el cual comenzaba a contar la figura de la caducidad es el mismo es decir el 30 de noviembre de 2021, por todo, lo anterior, se tiene como gran conclusión que la demanda se presentó en términos.

SOLICITUD.

En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores, comedidamente solicito a la H. magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que REVOQUE la decisión tomada por el a-quo 14 de marzo de 2023 notificado por estado No. 9 del 15 de marzo de 2023 y en su lugar se declare no probada la excepción de caducidad y se siga adelante el proceso.

Del señor Juez,


 GUILLERMO FINO SERRANO
CC No. 19.403.214 de Bogotá.
T.P. No. 35.932 C.S.J.